

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

PRESENTE

Los suscritos, **BEATRIZ COLLADO LARA, MARIA TERESA CORRAL GARZA, JO,SE RAMON GOMEZ LEAL, ROLANDO GONZALEZ TEJEDA MANGLIO MURILLO SANCHEZ Y LEONEL CANTU ROBLES**, Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e), 93 y demás relativos de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA EL CAPITULO II BIS QUE COMPRENDE LOS ARTICULOS 57 BIS al 57 BIS XIII DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública es una de las demandas más sensibles de los ciudadanos, es por eso que es ineludible que se involucre a la ciudadanía en el análisis propositivo y acciones que se realicen para que sean incrementados los niveles de eficacia de las instancias que desempeñan las funciones en cuanto a la materia de seguridad pública.

Ante el preocupante crecimiento de niveles de inseguridad en todos los ámbitos, es momento de buscar alternativas que permita organizarse: Autoridades y sociedad civil para hacerle frente a dicha problemática.

En relación a lo anterior, es necesario crear y fomentar una cultura de Seguridad Preventiva en nuestra entidad que promueva el cumplimiento por convicción de las medidas de seguridad que le sean aplicables a las instituciones y organismos de acuerdo a sus propias actividades y características.

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas establece en su artículo primero, como objetivos; el alentar la participación de la comunidad en materia de prevención, inclusive, constituyendo los órganos o instancias auxiliares en materia de seguridad pública que se requieran.

Dicho precepto, abre la puerta a la participación de los ciudadanos en las labores de gobierno, como una forma de transparentar el quehacer público así como aprovechar la experiencia y capacidad de los ciudadanos, buscando con esa sinergia entre la sociedad y el gobierno, fortalecer y apuntalar las funciones gubernamentales.

Al respecto, cabe mencionar que en otras entidades del país han puesto en marcha exitosamente, la creación de Consejos Ciudadanos de Seguridad, que precisamente han establecido un mecanismo de

comunicación permanente y obligatoria con las instancias de gobierno responsables de la seguridad pública en cada Estado.

Los promoventes de la presente propuesta legislativa, consideramos que uno de los elementos que demandan la recomposición de la seguridad pública a nivel estatal y nacional es la participación ciudadana, generar confianza entre la gente, escuchar su voz y que también se den cuenta de lo que están haciendo los distintos órdenes de gobierno por superar este problema.

Por ende, proponemos la creación del Consejo Ciudadano de Seguridad como una instancia ciudadana autónoma, conformada por **veinte** consejeros, que tengan por objeto coadyuvar con las autoridades de Seguridad Pública del Estado, de los Municipios y las instancias auxiliares, en el análisis del fenómeno delictivo, de las conductas antisociales y de las infracciones administrativas, generando propuestas de planes, programas y acciones para la consecución del objeto y fines de la Ley de Seguridad Pública.

La presente reforma propone que dicho consejo se integre por representantes de Organizaciones de Vecinos, de Asociaciones de Padres de Familia, de Asociaciones de Profesionistas, Asociaciones de Transporte, de Organismos Empresariales, Instituciones de Educación Superior; y de Organizaciones No Gubernamentales, con cargos honoríficos.

Siendo el Congreso del Estado el encargado de convocar a las organizaciones, asociaciones e instituciones a que se refiere el párrafo anterior, las cuales deberán estar constituidas legalmente y contar con mayor representatividad social; a efecto de que propongan a sus representantes, los cuales preferentemente deberán contar con algún conocimiento en materia de seguridad pública y no haber ocupado ningún cargo público de elección, de designación o de índole partidista en los últimos cuatro años anteriores a la fecha de su designación.

Por otra parte, se pretende que el pleno del Consejo Ciudadano esté constituido además de los ciudadanos antes citados por:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Presidente Honorario;

II. Un Presidente Ejecutivo, que será el ciudadano que designe el pleno del Consejo Ciudadano en su primera sesión, por mayoría calificada de las dos terceras partes, a propuesta de sus integrantes;

III. Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

IV. Un Secretario Técnico, que será la persona que designe el Pleno del Consejo Ciudadano, de una terna que presente el Presidente Ejecutivo, quien deberá verificar que la persona designada cumpla con el perfil y los conocimientos necesarios para desempeñar eficientemente sus funciones y que acredite contar con experiencia en

aspectos relacionados con el objeto y fines de este ordenamiento, dicho integrante tendrá voz pero no voto en las sesiones del pleno.

V.- Los Diputados que forman parte de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social en el H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Todos ellos conformados como Consejo, dotados de atribuciones de:

- a) Proponer, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, el diseño, implementación y evaluación de planes, programas, políticas y directrices para mejorar la seguridad pública en el Estado.
- b) Presentar proyectos legislativos en materia de Seguridad Pública ante las instancias correspondientes;
- c) Fungir como foro de consulta, para el estudio, análisis y deliberaciones de los asuntos específicos relacionados con los objetivos y fines de la presente Ley, y sobre aquellos problemas que en materia de seguridad pública aquejen a los habitantes del Estado; y
- d) Canalizar, a las instancias correspondientes, las quejas y problemas o inquietudes expresadas por la ciudadanía en materia de seguridad pública, promoviendo las medidas necesarias para su debido seguimiento y solución;

Finalmente en la propuesta de reforma se procura asegurar el funcionamiento del Consejo Ciudadano de Seguridad proponiendo, que para el desempeño de sus atribuciones el Consejo contará con la partida presupuestaria que el Titular del Poder Ejecutivo le asigne de conformidad con la Ley de Egresos del Estado.

El Grupo Parlamentario de Acción Nacional reitera su convicción de seguir adelante y consolidar las políticas públicas que mejoren las condiciones de vida de las familias tamaulipecas, convirtiendo al Congreso Local en un órgano unificador que incluya todas las posibles interpretaciones por parte de todas las fuerzas sociales y actores involucrados en torno al tema de Seguridad.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA AL TITULO EL CAPITULO II BIS, DENOMINADO “DEL CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO” QUE COMPRENDE LOS ARTICULOS 57 BIS, 57 BIS I, 57 BIS II, 57 BIS III, 57 BIS IV, 57 BIS V, 57 BIS VI, 57 BIS VII, 57 BIS VIII, 57 BIS IX, 57 BIS X, 57 BIS XI, 57 BIS XII Y 57 BIS XIII DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO UNICO: Se adiciona el Capitulo II Bis denominado del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado que comprende los artículos 57 BIS, 57 BIS I, 57 BIS II, 57 BIS III, 57 BIS IV, 57 BIS

V, 57 BIS VI, 57 BIS VII, 57 BIS VIII, 57 BIS IX, 57 BIS X, 57 BIS XI, 57 BIS XII y 57 BIS XIII, para quedar como sigue:

**CAPITULO II BIS
DEL CONSEJO CIUDADANO
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

ARTÍCULO 57 BIS.- El Consejo Ciudadano es una instancia ciudadana autónoma, conformada por veinte consejeros, que tiene por objeto coadyuvar con las autoridades de Seguridad Pública del Estado, de los Municipios y las instancias auxiliares, en el análisis del fenómeno delictivo, de las conductas antisociales y de las infracciones administrativas, generando propuestas de planes, programas y acciones para la consecución del objeto y fines de esta Ley.

Artículo 57 BIS I.- El Consejo Ciudadano se integra por:

- I. Dos representantes de Organizaciones de Vecinos;
- II. Dos representantes de Asociaciones de Padres de Familia;
- III. Dos ciudadanos representantes de Asociaciones de Profesionistas;
- IV. Dos representantes de Asociaciones de Transporte;
- V. Tres ciudadanos representantes de Organismos Empresariales;
- VI. Tres ciudadanos representantes de Instituciones de Educación Superior; y
- VII. Cuatro ciudadanos representantes de Organizaciones No Gubernamentales;

El Congreso del Estado convocará a las organizaciones, asociaciones e instituciones a que se refiere el párrafo anterior, las cuales deberán estar constituidas legalmente y contar con mayor representatividad social; a efecto de que propongan a sus representantes, los cuales preferentemente deberán contar con algún conocimiento en materia de seguridad pública y no haber ocupado ningún cargo público de elección, de designación o de índole partidista en los últimos cuatro años anteriores a la fecha de su designación; sus cargos serán honoríficos y el nombramiento se hará con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado y será por cuatro años, con la posibilidad de repetir en su cargo por un período más, previa ratificación que haga el Congreso.

Las Comisiones de Justicia y Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, del Congreso del Estado emitirán un dictamen señalando las personas propuestas que cumplen los requisitos, el cual someterá a la consideración del Pleno para que éste haga el nombramiento correspondiente.

ARTÍCULO 57 BIS II.- El pleno del Consejo Ciudadano estará constituido por:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Presidente Honorario;

II. Un Presidente Ejecutivo, que será el ciudadano que designe el pleno del Consejo Ciudadano en su primera sesión, por mayoría calificada de las dos terceras partes, a propuesta de sus integrantes;

III. Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

IV. Un Secretario Técnico, que será la persona que designe el Pleno del Consejo Ciudadano, de una terna que presente el Presidente Ejecutivo, quien deberá verificar que la persona designada cumpla con el perfil y los conocimientos necesarios para desempeñar eficientemente sus funciones y que acredite contar con experiencia en aspectos relacionados con el objeto y fines de este ordenamiento, dicho integrante tendrá voz pero no voto en las sesiones del pleno.

V.- Los Diputados que forman parte de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, en el H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Los Ciudadanos señalados en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 57 BIS III .- El Consejo Ciudadano podrá constituir las comisiones que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y para su conformación, su Presidente, a propuesta del Pleno, podrá formular las invitaciones correspondientes a ciudadanos o instituciones del sector privado, social o académico para que participen en el desarrollo de los trabajos que realizan las distintas Comisiones.

ARTÍCULO 57 BIS IV .- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir oportunamente las convocatorias a las sesiones;
- II. Levantar las actas y los acuerdos emitidos, llevando un archivo de éstos y de los demás documentos del Consejo Ciudadano;
- III. Ejercer la conducción administrativa del Consejo Ciudadano;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y recomendaciones del Consejo Ciudadano;
- V. Rendir al Presidente Ejecutivo un informe mensual sobre la administración del Consejo Ciudadano;
- VI. Administrar los fondos que disponga el Consejo Ciudadano, conforme a las directrices que éste le imponga y en los términos del presupuesto asignado;
- VII. Las demás que le instruya el Pleno del Consejo Ciudadano o su Presidente; y
- VIII. Las demás que se determinen en el Reglamento Interior.

El Secretario Técnico y el personal administrativo a su cargo deberán recibir una remuneración en los términos del presupuesto respectivo.

ARTÍCULO 57 BIS V.- El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, podrá solicitar a la Secretaria de Seguridad Pública, el apoyo técnico que sea necesario y la elaboración de estudios, informes e investigaciones que sean pertinentes para el desempeño de sus atribuciones.

ARTÍCULO 57 BIS VI.- El Presidente del Consejo Ciudadano, a iniciativa de sus integrantes y por acuerdo del Pleno, podrá formular las invitaciones correspondientes en cualquier momento, a los servidores o funcionarios públicos de las instituciones de Seguridad Pública del Estado o de los Municipios a efecto de discutir, analizar o proponer acciones relacionadas con el objeto y fines de esta Ley.

ARTÍCULO 57 BIS VII.- Los integrantes del Consejo Ciudadano deberán conducirse en el desempeño de sus atribuciones con objetividad, imparcialidad, honestidad, responsabilidad y manejar en forma confidencial aquella documentación o información que por razón de su naturaleza y contenido pueda producir algún daño, peligro o afectación a personas o instituciones, o bien, que perjudique el cumplimiento de estrategias relacionadas con los fines de esta Ley.

ARTÍCULO 57 BIS VIII.- El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, el diseño, implementación y evaluación de planes, programas, políticas y directrices para mejorar la seguridad pública en el Estado;

II.- Observar que las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios cumplan con los objetivos y metas establecidas en los correspondientes Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, en el Programa Estatal de Seguridad Pública y en los programas o

proyectos específicos que se relacionen con los objetivos y fines de la presente Ley;

III.- Emitir los lineamientos necesarios para el funcionamiento del Consejo Ciudadano, así como fijar las políticas y programas que habrá de ejecutar;

IV.- Observar que el presupuesto asignado a la seguridad pública se aplique adecuadamente, haciendo las recomendaciones conducentes para su correcto destino y uso;

V.- Proponer los perfiles y requisitos que deban observarse en la designación de los Secretarios, Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Comisarios Generales, Comisarios, Jefe y mandos operativos de las instituciones policiales preventivas del Estado y de los Municipios.

VI.- Promover la creación e integración de los Consejos Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública, estableciendo mecanismos de coordinación para el desarrollo de acciones conjuntas;

VII.- Presentar proyectos legislativos en materia de Seguridad Pública ante las instancias correspondientes;

VIII.- Solicitar a las autoridades competentes la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos;

IX. Editar, publicar y distribuir, material informativo sobre aspectos relacionados con la protección ciudadana, los valores humanos, la prevención, denuncia anónima, cultura de la legalidad y demás acciones tendientes a fomentar y fortalecer los principios éticos y civiles en centros escolares y demás lugares estratégicos;

X. Realizar reconocimientos ciudadanos hacia los elementos de policía en el Estado, que se distinguen en su labor, así como la promoción de programas a fin de vincular al policía con la comunidad, que conlleven un sentido de integración, participación social y dignificación de la función policial;

XI. Proponer la oportuna integración, instalación y funcionamiento de las Comisiones que el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública considere necesarias;

XII. Elaborar, publicar y distribuir trimestralmente, el órgano informativo del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, difundiendo las actividades de participación ciudadana de mayor relevancia en el Estado, así como datos estadísticos que conlleven al entendimiento de la Seguridad Pública;

XIII. Promover y participar en la evaluación objetiva de la situación que guarda la seguridad pública en el Estado;

XIV. Evaluar el funcionamiento de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios.

XV. Coadyuvar con las autoridades de Seguridad Pública en los procesos de evaluación del desempeño a que deberán sujetarse los integrantes de las instituciones policiales preventivas del Estado y de los Municipios;

XVI. Promover la realización de estudios e investigaciones criminológicas que sean pertinentes, a fin de analizar los datos, cifras, indicadores o estadísticas que se generen sobre aspectos relacionados con los fines de la seguridad pública;

XVII. Supervisar que las estadísticas delictivas sean procesadas adecuadamente para su utilidad en el conocimiento y comprensión del problema delictivo;

XVIII. Fungir como foro de consulta, para el estudio, análisis y deliberaciones de los asuntos específicos relacionados con los objetivos y fines de la presente Ley, y sobre aquellos problemas que en materia de seguridad pública aquejen a los habitantes del Estado;

XIX. Coadyuvar en la realización de eventos de carácter informativo y formativo, con el fin de dar a conocer a la comunidad los programas en materia de seguridad pública y a fomentar la cultura de la legalidad, de la denuncia ciudadana y de la prevención o autoprotección del delito,

estableciendo mecanismos que permitan incorporar las propuestas sociales;

XX. Canalizar, a las instancias correspondientes, las quejas y problemas o inquietudes expresadas por la ciudadanía en materia de seguridad pública, promoviendo las medidas necesarias para su debido seguimiento y solución;

XXI. Opinar respecto al diseño y organización de las instituciones de formación profesional de las autoridades de seguridad pública, de sus planes y programas de estudio; de la investigación científica del fenómeno criminal que se desarrolle institucionalmente y demás actividades tendientes a mejorar el nivel profesional de las instituciones policiales;

XXII. Celebrar convenios de colaboración con los organismos del sector público, privado, social, empresarial y académico, que realicen actividades relacionadas con los objetivos y fines de la presente Ley;

XXIII. Difundir aquellas recomendaciones que sean motivo de rechazo, negativa o inobservancia injustificada por parte de las autoridades de seguridad pública del Estado y los Municipios;

XXIV. Realizar foros de seguridad, con el propósito de discutir y analizar entre sus integrantes los problemas de seguridad pública que afectan a su comunidad;

XXV. Comunicar a las autoridades competentes del Estado y Municipios de la responsabilidad administrativa en que incurren los servidores públicos cuando en el ejercicio de sus funciones incumplen con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el diseño, instrumentación, seguimiento y evaluación de los planes, proyectos, programas u acciones que se realicen en materia de seguridad pública, en los términos que dispone este ordenamiento:

XXVI. Emitir los acuerdos correspondientes;

XXVIII. Formular su Reglamento Interior; y

XXIX. Las demás previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 57 BIS IX.- Las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios deberán informar periódicamente al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, la situación que guarda la seguridad pública en el ámbito respectivo de sus atribuciones y competencias, y proporcionar aquella documentación o información que le facilite el cumplimiento de su objeto y funciones.

ARTÍCULO 57 BIS X.- Las recomendaciones emitidas por el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, de ningún modo tendrán el carácter de imperativas; sin embargo, las autoridades de Seguridad Pública del Estado, de los Municipios y las instancias auxiliares están obligadas a expresarse en algún sentido, justificando las razones de su proceder, en los términos que establece este ordenamiento.

ARTÍCULO 57 BIS XI.- El Consejo Ciudadano promoverá la constitución de los Consejos Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública, en los términos que dispone la presente Ley y establecerá mecanismos de capacitación para sus integrantes.

ARTÍCULO 57 BIS XII.- Reglamentariamente se determinarán las bases para su integración, organización y funcionamiento; el desarrollo de sus sesiones, la instalación de sus comisiones de trabajo y las demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos que dispone esta Ley.

ARTÍCULO 57 BIS XIII.- Para el desempeño de sus atribuciones el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, contará con la partida presupuestaria que el Titular del Poder Ejecutivo le asigne de conformidad con la Ley de Egresos del Estado.

TRANSITORIOS

UNICO; El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA”

DIP. BEATRIZ COLLADO LARA.

Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional



DIP. MARIA TERESA CORRAL GARZA.



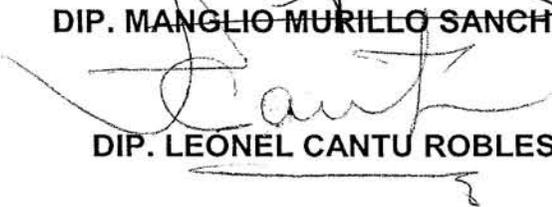
DIP. JOSE RAMON GOMEZ LEAL.



DIP. ROLANDO GONZALEZ TEJEDA.



DIP. MANGLIO MURILLO SANCHEZ.



DIP. LEONEL CANTU ROBLES.

H. Congreso del Estado.

Cd. Victoria, Tamaulipas, 24 de Marzo de 2011.